



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00320-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición entablado por el vocero judicial del ente reclamante, en cuanto al ord. 2º del interlocutorio adiado a 17 de enero del año que transcurre.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco de la promovida usucapión, la organización implorante cedió las prerrogativas sometidas a discusión, con destino a la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMÚ S.A.S.; escenario ante el cual la Judicatura expidió la decisión que hoy es materia de debate, por cuyo conducto, a más de aceptar la aducida transferencia de derechos litigiosos, tuvo como litisconsorte de la primera empresa aludida a esa última sociedad (num. 2º de la providencia en mención). Así, con miras a soportar tal determinación, la Agencia Jurisdiccional sostuvo que no era factible que, en el evento puntual, la contraparte aceptara expresamente la susodicha cesión, en tanto que se hallaba representada por curador *ad litem*, quien carecía de la posibilidad de disponer de las prebendas en disputa.

Ahora, frente a la especificada decisión, la entidad incoante formuló la herramienta de disenso que nos ocupa, argumentando: *a)* que el art. 68 del C.G.P., que regulaba la materia, en lo absoluto establecía excepciones, entratándose del anunciado curador, el que, por ende, podía pronunciarse frente a la negociación celebrada; *b)* que las manifestaciones que el citado auxiliar de la justicia emitiera sobre el particular, de ninguna manera implicarían la enajenación, entrega, limitación o renuncia de determinado derecho, sino que era trasunto de la tarea de defensa que le competía, máxime porque, de llegar a aceptar la referenciada cesión, no estaría avalando la invocada prescripción adquisitiva; *c)* que la autorización frente a ese acto, jamás estaba reservada a la parte misma, tanto así que un apoderado podría cohonestarla; y, *d)* que el acogerse la tesis del Despacho, significaría que, a título de ejemplo, no pudiera desistirse de las pretensiones.

Finalmente, durante el interludio del traslado surtido en punto al descrito instrumento de controversia, los restantes participantes de la tramitación



guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario explicar, a tenor de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido instituto de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto al num. 2º de la decisión de 17 de enero del actual año, por el organismo demandante, siendo que a través de esa resolución, se tuvo como litisconsorte suyo a la agremiación a la que se cedieron los derechos litigiosos, lo que es contrario a lo que procuró en su momento, continuando su participación en el juicio. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, de entrada, conviene anotar que el art. 68 del Compendio Adjetivo Vigente estatuye, en su inc. 2º, que quien adquiriera, a cualquier título, el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, siendo que **lo sustituirá procesalmente**, siempre que el **extremo contrario lo acepte expresamente**.

En ese orden de ideas, de entrada se observa que la preceptiva en indicación, lejos de imponer de plano el reemplazo de un partícipe de la contienda por otro, al suscitarse el indicado tipo de negociación, lo somete a una condición clara y contundente, que no es otra que la atinente a que el antagonista la avale, de manera explícita, sin que tal parámetro pueda interpretarse de manera aislada o disgregada de otras estipulaciones que aparecen erigidas por el ordenamiento ritual y que se relacionan con la forma y términos en que las partes actúan dentro de la tramitación, entre ellas las relacionadas con la representación por curador *ad litem* y las facultades que efectivamente son



atribuidas a los profesionales que ocupan esa dignidad.

De esta suerte, es inviable acoger, de entrada y sin mayores reflexiones, la postura asumida por la censura, en el sentido de que la disposición previamente especificada no contempla excepciones, en torno al modo en que puede aceptarse la transferencia de prerrogativas en debate y que, por ende, debería aplicarse sin más miramientos, por cuanto ello quebranta el carácter sistemático al que responden las reglas adjetivas y su proyección sobre los supuestos fácticos del caso, bajo cuyo alero han de emprenderse las competentes tareas de hermenéutica, en aras de otorgarle a las normas atendibles los alcances jurídicos que realmente tendrán, en punto a lo efectivamente ocurrido en el devenir ritual.

De esta suerte, en escenarios como el hoy abordado, en el que los sujetos accionados no han concurrido directamente a la tramitación, es conducente indagar sobre la posibilidad de que se viabilice la sustitución procedimental, con estribo en un aval proveniente exclusivamente del togado designado por el Despacho; contexto en el que de inmediato se vislumbra que tal opción es inviable.

Desde esa perspectiva, con miras a sustentar tal postura, cabe recordar que la curaduría *ad litem* es especial y dativa, siendo conferida por el juez para un determinado pleito, a fin de que la persona ausente sea representada en la tramitación y se protejan sus intereses, pero sin sustituir al partícipe, en cuanto a los actuantes que deberían provenir de su propio querer o voluntad, como la disposición de prebendas (art. 56 del Estatuto General del Procedimiento), que estarían sometidas a un apoderamiento especial o específico.

Puestas así las cosas, se comprende que los objetivos a los que responde la denotada curaduría se circunscriben a la adecuada defensa del prohijado, pero nunca a desplazarlo o a que el designado actuara como si se tratara de la parte misma, siendo que, en el campo que nos concita, a tenor de lo regulado por el antes nombrado art. 68 *ibidem*, se avista que la aceptación respecto de la cesión en ciernes debe ser expresa, o sea que ha de ser proporcionada por el individuo a quien afecta, de forma palmaria, incontestable y rotunda, sin que ello pueda lograrse por un representante, cuyo desempeño se halla circunscrito a la salvaguardia de aquel ciudadano, pero no a fungir como si se tratara de él, menos sin contar con facultades puntuales, que lo diferencian de los apoderados judiciales, quienes, contrario a lo que velozmente sugiere el ente implorante, podrían desarrollar cometidos como el indicado, de contar con el respaldo otorgado por el involucrado, a través del mandato, en el que se plasman potestades diversas, incluso las encaminadas a que se disponga del derecho, lo que está proscrito para los aducidos curadores.



A la par de ello, conviene precisar que la organización implorante confina los atributos en discusión a la sola propiedad, puesta en estudio, al blandirse la usucapión, a pesar de que en el transcurso del juicio surgen diversos escenarios, en los que se rebaten varias prerrogativas. Bajo este entendimiento, se colige que, en el presente campo se suscita el derecho de la contraparte de avalar o no la abordada cesión, con las consecuencias jurídicas que ello acarreará, como la de abrir paso a la sustitución procesal definitiva, sin que esa prebenda pueda ser trasladada o arrogada al curador, para que éste emita una manifestación sobre el particular, en tanto que ello significaría despojar a los convocados de una atribución que les incumbe, para que otra persona disponga y haga ejercicio de ella. En resumen, como puede observarse, en el procedimiento impartido no solamente se compromete el postulado sustancial sobre el que finalmente se decidirá, sino otros, que también podrían ser objeto de una disposición indebida, concerniendo su ejercitación exclusivamente al titular.

Adicionalmente, cabe advertir que la sociedad impugnante cercena los actos procesales reservados a las partes y los atinentes a la disposición de derechos, como si se tratara de componentes disímiles, cuando están inmersos en una misma esfera, como atributos cuyo ejercicio se halla limitado, por estar precisamente sometidos a la voluntad del directo afectado.

Por último, es necesario aclarar, en oposición a lo planteado en el recurso bajo examen, que de ninguna manera puede equipararse la figura procesal que nos concita con la abdicación de los pedimentos; actuación que, por un lado, le atañe exclusivamente a quien propuso tales súplicas, de suerte que su promoción o formulación es de su puntual resorte, no del antagonista; y, por otro, que aquel obrar de ninguna forma se halla sometido a la aceptación del contradictor, siendo que, en ese campo, éste último solamente podría, como acto reservado para sí, renunciar a costas y perjuicios.

En conclusión, se mantendrá ilesa la providencia combatida.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo allí dictaminado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 8 DE FEBRERO DE 2022.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c50aaaf7d210a95b902f10d4ee9c5e45e453c6feb55b67f4b1661d7c17934
6e**

Documento generado en 04/02/2022 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>